

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2023-00882

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 027), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86da84be2b2287680d221ba048d6072a0d8feb83c60e6988e0d0d0028975b44f**

Documento generado en 04/12/2024 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INVE. PATER. 2024-00632

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

1.- Requiérase a la parte demandante, para que se sirva indicar si el día 30 de octubre de 2024, se llevó a cabo la prueba de ADN en la Universidad Nacional e Colombia.

2.- Asimismo, por secretaría ofíciase a la Universidad Nacional para que se sirva indicar si el día 30 de octubre de 2024, se llevó a cabo la prueba de ADN, en caso afirmativo, alléguese el respectivo dictamen. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f1c3fdc4cc8588d6d47043fb27208e621289e1da6b854b3d1efc11d8a79f7a**

Documento generado en 04/12/2024 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00820.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

De conformidad con lo solicitado (archivo N° 001) y por resultar procedente conforme lo dispuesto en el art. 598 del C.G. del P., el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros contenidos en la Cooperativa de Empleados y Ex empleados de Scotiabank Colpatria, Citibank Colombia y Colfondos - CBC Cooperativa, identificada con el Nit. 860047269 a nombre del señor MIGUEL ANGEL RUIZ ORTIZ. OFÍCIESE a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE (2)

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185eaa77498f0c9f0194448c84c40501b475fb6d5a7cd7d24de27be3c57addf**

Documento generado en 04/12/2024 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00820.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

En antecion al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Tengase por nitificado al demandado CARLOS ALBERTO GODOY CASTILLO, de conformidad con el artiuclo 8 de la ley 2213 del 2022, quien en el término concedido contesto demanda en tiempo sin oponerse a las pretensiones (archivo No. 08).

2.-. Se reconoce personería al abogado JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ CASTELLAÑOS, como apoderado del demandado, de conformidad con el memorial poder aportado (archivo No. 07).

3.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio y se allego el registro civil de nacimiento del demandado, obrante en el archivo No. 06.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bc967f555293435ef14643266bf6cfb32ffc49d6efd699ba81d2bbb6f6960**

Documento generado en 04/12/2024 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIVO. 2024-00864.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

1.- En su lugar y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado ROLDANIS LAFFITA ARRENDONDO.

2.- Por secretaría efectúese el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas y en oportunidad retorne el expediente al despacho con el fin de efectuar la designación de Curador *Ad litem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90d7dc812a36335701e35d39686f8f4b273f9b50c3be85fecce1917cb7b4686**

Documento generado en 04/12/2024 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACI. MATRI. RELI. 2024-00880.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

1.- Téngase por notificado a la demandada DANIELA CÁRDENAS GUTIÉRREZ, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien en el término concedido allego contrato de transacción.

2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el contrato de transacción, se tendrá en cuenta dentro de la audiencia de conciliación.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para fijar fecha de conciliación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1772ceaf46ad73dc3dbb726cf8e6660e2b43f728de394e5bab6433c0ac40a9**

Documento generado en 04/12/2024 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPUG. MATER. 2024-01024.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor **JESPER BROBECH SLOT NIELSEN** en representación de la menor de edad **ASTA VALBORG MARCHER SLOT NIELSEN BLANCO** en contra de la señora **LINA JASBLEDY BLANCO LINARES**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócele, personería a la abogada **GABRIELA MARLES ANACONA**, como apoderada del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a2187fd0d9a0276baaefb393f05ed79a7b3a3c393c2d1fc4367cd1a70a4fc1**

Documento generado en 04/12/2024 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2021-00475

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y sus contestaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de la demandante LUZ MARINA SEPÚLVEDA MONTOYA.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de JOSÉ ELBERT ARIAS RODRÍGUEZ, GLORIA INÉS CARDONA DÍAZ y ADRIANA PAOLA CAÑON PEÑA, solicitados por la parte demandante.

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c382a9efb9401a6a959dd6211803a6a76aea7475e5449badf99bb8830114ba5b**

Documento generado en 04/12/2024 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (LSC.) 2022-00517

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Frente a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante (archivo N° 07), deberá estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y proceder a notificar al extremo demandado (archivo N° 03).

2.- Respecto de la petición tocante con el envío del *link* y el cargue de las actuaciones a TYBA y la página de la Rama Judicial (archivo N° 08), se pone de presente a la parte demandante que **i)** por organización interna del despacho, los enlaces se suministran por el término de un (1) día, razón por la que no es posible acceder a lo pretendido y **ii)** en el micrositio se cargan las providencias emitidas, de manera que deberá efectuar la consulta respectiva.

Por secretaría suminístresele el enlace del proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac6062f662c24fd10d7811109d9d9409b938e8015335f3f512f7b0109c3295**

Documento generado en 04/12/2024 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (LSC.) 2022-00517

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor RUBÉN DARÍO HERRERA CASTRO, a favor de las menores de edad M.H.O. y V.H.O representadas por su progenitora, la señora KAREN CECILIA ORDOSGOITIA PADILLA, por la suma de \$9.347.000, correspondiente a cuotas alimentarias de julio a diciembre de 2023, enero a septiembre de 2024; vestuario de diciembre de 2023 y junio de 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por esta autoridad en audiencia del 8 de junio de 2023.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Se reconoce personería a la abogada MARYA ADALGIZA SÁNCHEZ MESTRA, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb4ebfcc157896cc7da71571e4751cc84234d9959c6f19847bcae745966c156**

Documento generado en 04/12/2024 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (INC. REP.) 2022-00517

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- No se imparte trámite al escrito allegado por el demandado RUBEN DARÍO HERRERA CASTRO (archivo N° 04), pues en esta clase de asuntos, debe actuarse a través de apoderado judicial.

2.- Se reconoce personería al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS como apoderado del demandado RUBÉN DARÍO HERRERA CASTRO, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 08).

3.- Se RECHAZAN las solicitudes de "declaración de caducidad" y de "nulidad", presentadas por el demandado (*ibídem*), por extemporánea e improcedente, respectivamente.

En efecto, **i)** el pronunciamiento de caducidad se allegó luego de expirado el término de traslado otorgado en auto del 15 de octubre de 2024 (archivo N° 03) y **ii)** los hechos fundamento de la nulidad, no se armonizan forma alguna con la causal prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., inobservándose así lo establecido en el canon 135 *ibídem*.

4.- Con todo, se advierte que el incidente de reparación se promovió **oportunamente**, pues la sentencia fue proferida el 6 de agosto de 2024 y el mencionado instrumento se radicó el 10 de septiembre de 2024, valga decir, dentro de los treinta (30) días contemplados en el artículo 283 del C.G.P.

5.- Retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2561823dffc62962755664e723c11e59a9d2f0822322d130e30ccfa9f757ff8**

Documento generado en 04/12/2024 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2024-00373

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, autoridad que mediante decisión del 4 de diciembre de 2024, resolvió, entre otros, *"...Iniciar Vigilancia Administrativa...Conceder...el término de tres (3) días hábiles...para que...proceda a celebrar, a la mayor brevedad posible, la audiencia de conciliación..."* (archivo N° 05 C03).

2.- Por lo anterior y pese a que la agenda del Despacho se encuentra copada, para que tenga lugar la audiencia de **conciliación**, se señala el próximo **11 de diciembre de 2024 a la hora de las 4:00 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

3.- Comuníquese lo anterior al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, para que haga parte de la Vigilancia Judicial N° 2024-5734, y ante el cumplimiento de lo ordenado, se sirva archivar las diligencias. Ofíciense.

4.- Como quiera que la situación objeto de inconformidad se superó, la suscrita Juez se abstiene de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (archivo N° 30).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f91b36759d749ae66c9bb3774c5ef2528bd2da10091bc551dabb6f3d1e4608**

Documento generado en 04/12/2024 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER. (REVISIÓN) 2008-00954

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

Teniendo en cuenta que, por auto obrante en el archivo No. 041, se abrió a pruebas el proceso, y como quiera que, con el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada y de forma escritural.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c38d77b1f7ac9c26ee38cf01584d3320db021345cc1298d403739d3174a632**

Documento generado en 04/12/2024 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISM. CUOTA (IncidenteResponsabilidad). 2016-00298

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de COLOMBIA MÒVIL S.A. EPS, (archivo No.019), para los fines pertinentes.

2.- No obstante, teniendo en cuenta lo informado por COLOMBIA MÒVIL S.A. EPS, en indicar que el señor PEDRO ALFONSO CAVIEDES PÉREZ, se retiró de la Empresa Colombia Móvil SA, el 28 de diciembre de 2022, y para el periodo comprendido entre los meses de enero a mayo del año 2023, ya no tenía vínculo laboral con la mencionada Empresa, por lo cual los descuentos que se venían aplicando en su nómina se hicieron hasta el mes de diciembre del año 2022.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de continuar con el trámite del incidente, como quiera que, el objeto de la causa desapareció.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2e621883ef85dbab771c032b7719d9ce68651cc397c7a4f8b09bee4bb1f939c4**

Documento generado en 04/12/2024 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00442

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 070), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8815dad270f5d1ca55884936ccf23f7c62eb759a0d61c6ff57d33ea288a99d3**

Documento generado en 04/12/2024 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2021-00486

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 0124), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de74a68fbae3fd4b5f9f0dd05b14b3393ae6c0ae9b2ed9e191504b213758cc1**

Documento generado en 04/12/2024 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. NUL.ESCR.PUBL. 2023-00468

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

Previo a dar trámite al memorial obrante en el archivo No. 043, se requiere al interesado para que se sirva indicar, la aclaración a que hacer referencia frente al auto que antecede, ya que la solicitud de aclaración no es clara para determinar la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9fa9d806b3e906137a53278ed4bccebb94f5b8f16ba08a4499a1f734a05395**

Documento generado en 04/12/2024 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INVE E IMPU. PATER. 2023-00724

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que respecto del traslado del resultado de la prueba de ADN otorgado en auto del 12 de noviembre de 2024 (archivo N° 029), la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y sus contestaciones.

INTERROGATORIOS:

Se niega el interrogatorio de parte, solicitados por la parte de actora, como quiera que los mismos, son innecesarios para practicarlo, ya que con la prueba de ADN decreta es suficiente para resolver de fondo.

TESTIMONIOS:

Se niega los testimonios, solicitados por la parte de actora, como quiera que los mismos, son innecesarios, ya que con la prueba de ADN decreta es suficiente para resolver de fondo.

PRUEBA PERICIAL

Se tiene como prueba pericial, la prueba de ADN, proveniente de la Universidad Nacional de Colombia, visible en el archivo No. 027.

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc34cd41b549c9a44e168f32708ab22398abe3d832fb29cc01ff9e4c1e4f7c**

Documento generado en 04/12/2024 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INVE E IMPU. PATER. 2024-00024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

1.- Requiérase a la parte demandante, para que se sirva indicar si el día 9 de octubre de 2024, se llevó a cabo la prueba de ADN en la Universidad Nacional e Colombia.

2.- Asimismo, por secretaría ofíciase a la Universidad Nacional para que se sirva indicar si el día 9 de octubre de 2024, se llevó a cabo la prueba de ADN, en caso afirmativo, alléguese el respectivo dictamen. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0e53a97b18dbf1588d55fd64155a2c6acd4b99d552f6ba1feacdedf3be7c4**

Documento generado en 04/12/2024 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00193

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta que el demandado **i)** no emitió pronunciamiento respecto del traslado conferido en auto anterior (archivo N° 006) y **ii)** no ha cancelado lo adeudado, de donde se desprende la existencia de una justa causa, se dispone:

Ordenar la inscripción del señor EDISON ÁLVARO ZUBIETA PEDRAZA, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM-, de conformidad con lo previsto en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43555aceca09d2dea6d9afb4a3f80b73c70bff5c3cdf0f6f9b688631db7d1**

Documento generado en 04/12/2024 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. APOY. . 2024-00228

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 5 DE DICIMEBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al auto del 12 de noviembre de 2024, respecto del informe se valoración de apoyos.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (archivo N° 026).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a506fb0dfeefcc884172a6746136494e254bacdd326e0bf5016e15305999f65**

Documento generado en 04/12/2024 03:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 del 5 de diciembre de 2024.

| | |
|----------------------|---|
| Proceso: | DESIGNACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA |
| Demandante: | SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA – C.C. 51'758.791 |
| Demandado: | JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO - C.C. 20'023.450 |
| No. Radicado: | 2022-00829 y/o 11001311000720220082900 |

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero, además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del párg. 3º del art. 390 del C.G.P. que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)**”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

Resulta oportuno aclarar que la designación de apoyos corresponde a la naturaleza del proceso verbal sumario, en atención a lo instituido en el numeral 2º del arts. 9º e inciso 3º del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, que señalan, respectivamente que:

Artículo 9º. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

La demandante, atendiendo que la demandada, señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, fue diagnosticada con **DEMENCIA DE ALZHEIMER CON TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR CON DISMINUCIÓN DE LA MEMORIA**, enfermedad que es progresiva e irreversible y, el tratamiento modifica la expresión de la enfermedad pero no el curso natural que es hacia un deterioro cognoscitivo y funcional; solicita se declare y determine la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones a favor de la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO** y como consecuencia de ello, se le nombre como apoyo judicial a su hija, señora **SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** (Archivo Electrónico 02, folio 31). La demandante solicitó:

- 4.1.1. Se decrete la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'023.450, expedida en Bogotá.
- 4.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.
- 4.1.3. Se nombre para el acompañamiento de apoyo judicial de la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, a su hija, la señora **SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'758.791, quien brindará apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, toma de decisiones para servicios médicos, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

- 4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 08)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta al extremo demandado.
- 4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** Comoquiera que la demandada no es posible se pueda representar en nombre propio ni tampoco otorgar poder para que la represente en proceso y de contestación a la demanda, empero teniendo en cuenta el concepto emitido un médico psiquiatra y el informe de valoración de apoyos de la Defensoría del pueblo a la persona titular del acto jurídico, se tiene certeza del estado de salud por el que atraviesa, por lo que en el acápite de las consideraciones se valorará el caudal probatorio allegado y se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan.
- 4.4. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:
- 4.4.1. Registro Civil de Nacimiento de la demandada, señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**. *(Archivo Electrónico 02, Folio 10)*
- 4.4.2. Registro Civil de Nacimiento de la demandante, señora **SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA**. *(Archivo Electrónico 02, Folio 11)*
- 4.4.3. Concepto médico expedido por Médico Psiquiatra, de fecha 22 de mayo de 2019, de la demandada señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**. *(Archivo Electrónico 02, Folio 19)*
- 4.4.4. Informe de valoración de apoyos de la Defensoría del Pueblo a la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO** *(Archivo Electrónico 23)*
- 4.5. Por auto del 25 de septiembre de 2024 *(Archivo Electrónico 032)*, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

1. **Si en este asunto y tal como se afirmó en la demanda, se probó que la señora JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO, necesita de la designación de apoyos para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de esta.**
2. **Determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.**

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado, se recuerda que mediante la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, pues previo a la promulgación de la mencionada Ley y según lo señalado en el art. 25 de la Ley 1306 de 2009, existía el proceso de interdicción que era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona interdicta, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc..

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se modificó el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentado la **Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4274-2021, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, la citada norma suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, **de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio** (*consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra*) por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

En tal sentido, su objeto se circunscribió a establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad y, al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; bajo el entendido que todas las personas con discapacidad **son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.¹

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y surgió el proceso judicial de adjudicación o designación de apoyos para la persona con discapacidad, guiado por el principio de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual *“los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo”*.²

En el presente asunto, se solicitó en la demanda y se precisó en escritos presentados a lo largo del trámite procesal por parte de la apoderada de la señora **SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA**, se realizara designación de apoyos para su madre **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, designándola a ella como familiar de apoyo para ciertos actos específicos, relacionados con su salud y patrimonio.

Para demostrar la necesidad de la designación de apoyo para la realización de los actos antes mencionados, además del material probatorio allegado al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, se allegó **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico, el que se realizó a instancias de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** *(Archivo Electrónico* ²³⁾ *de fecha 8 de febrero de 2024, con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que la señora* **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO** *requiere conforme las pretensiones de la demanda; se presentó para el efecto un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico (Representación judicial, Representación trámites administrativos, Administración del dinero y de los bienes, Representación para asistencia médica, Comunicación, Autodeterminación), entre otros aspectos respecto de su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico; al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes la pueden asistir en esas decisiones.*

En la correspondiente valoración de apoyos se informó específicamente en cuanto a los puntos sobre los cuales se solicitó la designación de apoyo, que la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica en cuanto presenta bajo nivel de razonamiento y su percepción/concepción de la realidad se puede ver alterada, no se evidencia un nivel de razonamiento, no presenta pensamiento formal o reflexivo lo cual no le permite tomar decisiones complejas que ameriten razonamientos sociales complejos, morales, juicios de valor o algún tipo de decisión jurídica, así mismo, no le es posible determinar su voluntad en aspectos de mayor comprensión, requiere de apoyo permanente para trámites relacionados con patrimonio, salud, familia y cuidado.

¹ Ley 1996 de 2019.

² Parágrafo del artículo 19 de la Ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias personales de la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, se **sugirió en la valoración la designación de apoyos en diferentes ÁMBITOS**.

Analizado así en su conjunto el material probatorio allegado, concluye esta Juez que, se probó que en efecto se hace necesaria la designación de apoyos en favor de la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, como quiera que se demostraron las circunstancias que fueron descritas en los hechos de la demanda y que justificaron la misma, como el hecho de que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; por la enfermedad que la aqueja actualmente y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que le ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados tanto en la demanda como en el informe de **VALORACIÓN DE APOYOS**:

- Comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.
- Compresión de actos jurídicos y sus consecuencias, toma de decisiones para servicios médicos, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

Establecida así la necesidad de la designación de apoyo por parte de la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, pasa esta juez a resolver el **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO** planteado, esto es, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya citada que, la nueva legislación consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual *“Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo”*, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad de la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra esta Juez, una vez valorado en su conjunto el material probatorio allegado, que quien debe fungir en este caso como persona de apoyo para la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, efectivamente es su hija **SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA**, pues cumple con los requisitos señalados en los art. 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo; pues es persona mayor de edad que no tiene **inhabilidad** alguna para el ejercicio del cargo, demostró **tener interés legítimo** en este asunto al probar ser hija de la persona con discapacidad al igual que, probó **no tener litigios pendientes ni conflictos de interés** con la persona titular del acto jurídico; además, se evidenció con el informe referido que es quien siempre ha apoyado y velado por las necesidades de su madre y ha velado por favorecer su voluntad y preferencias, **siendo hoy persona de confianza para la persona con discapacidad**; por lo que se le designará como apoyo para que asista a la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, única y específicamente en los ámbitos anteriormente referenciados; advirtiendo que si en un futuro se llegan a necesitar apoyos para otros ámbitos no definidos en esta sentencia, deberá adelantarse el trámite correspondiente para la circunstancias específicas ya que por la actual calidad de estos asuntos, no pueden tomarse decisiones sobre actos generales como se hacía en los procesos de interdicción; **ADEMÁS DE QUE LOS APOYOS DESIGNADOS TIENEN PERÍODOS DE TIEMPO DEFINIDOS, ESTO ES, UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS** por disposición legal, por lo que no son permanentes, estando prohibido entonces por ley establecerlos por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

Se advierte a la nombrada señora **SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA**, que en sus actos deberá cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019, so pena de

responder por sus actos de conformidad con lo señalado por el art. 50 de la misma normatividad, de inobservar sus deberes.

Como SALVAGUARDIA en este asunto se establecen:

- No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su sobrino, por lo cual, en el manejo de los dineros que se van a reclamar a su favor, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias del titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe; sin entrar en conflictos de interés o influencia indebida, desproporcionada o que no corresponda a las circunstancias de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER ADJUDICACIÓN y/o DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN, solicitada a favor de la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'023.450, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN**, esto es:

- Comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.
- Compresión de actos jurídicos y sus consecuencias, toma de decisiones para servicios médicos, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**, a la señora **SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51'758.791**, **en su calidad de hija**, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte considerativa de esta decisión y en el numeral anterior; quien en el ejercicio de su cargo, **deberá atender los AJUSTES RAZONABLES Y SUGERENCIAS** realizadas por la Defensoría del Pueblo en la valoración de apoyos allegada al proceso y las **SALVAGUARDIAS** reseñadas en las motivaciones de este fallo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual **se fija la fecha del 16 de diciembre de 2024, a las 12:30 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la posesión de la señora **SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA**, **en su condición de hija** de la persona titular del acto jurídico, señora **JESÚS OLIVA POVEDA VDA DE CASTRO**. **Secretaría proceda de conformidad**, comunicándole la lo aquí decidido, indicándole que el acto de posesión se realizará por los canales virtuales de los que haga uso el Juzgado llegado el día y hora señalados.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán **UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS**.

QUINTO: POR SECRETARÍA y a costa de los interesados, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de esta decisión cuando así lo soliciten.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff1b40d61415713b96fa67214615b6ec1973f549aa6f3a2ff2790da6dacf5e2**

Documento generado en 04/12/2024 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>